

PROYECTO DE LEY MARCO EN DISCAPACIDAD: ANÁLISIS CRÍTICO

El presente documento es el resultado del trabajo en red de:

RUMBOS ACCESIBILIDAD, www.rumbos.org.ar

APEBI (Asociación para Espina Bífida e Hidrocefalia), www.instagram.com/apebi.org

TRASLADEDIS (Asociación Traslasierra por los Derechos de la Discapacidad), www.trasladedis.com.ar

GISELLE FERRARI. Licenciada en Trabajo Social, militante del campo de la discapacidad y salud mental. Miembro del Centro de Estudios Salud Mental Memoria y Transformación (CESMMYT) y Colegio de Profesionales de Trabajo Social Santa Fe 2da circ.

1. Introducción. Consideraciones generales

1.1. Concepción del texto normativo: regresividad y falta de sistematización

En un estado federal, es función de una ley marco exponer las directrices en la materia sobre la que versa, en el caso nuestro, los derechos humanos de las personas con discapacidad. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán mejorar ese catálogo de derechos pero nunca horadar el piso mínimo normativo que esa ley establece.

El Proyecto de Ley Marco presentado por el Diputado Arroyo significa en muchos casos un avance en la materia y en otros, un retroceso preocupante, si tenemos en cuenta que en el Sistema de Derechos Humanos el principio de interdicción de regresividad nulifica las normas que no lo observen.

Hemos hecho una lectura reflexiva del proyecto, abriendo espacios de diálogo democrático entre los distintos actores que conformamos esta red de trabajo, aun con la importante limitación temporal que ha impuesto su artífice. Esa limitación se da en cuanto al tiempo para presentar aportes (30 días hasta el próximo encuentro) que ha impedido un análisis de la totalidad del proyecto pues, para hablar con seriedad de los temas que nos ocupan, nos vimos obligados a ser selectivos. Por eso, el silencio que este documento guarda sobre algunos aspectos del proyecto de ley no debe interpretarse como un acuerdo con la forma en que se ha regulado. Dicho silencio significa que no estamos en condiciones de emitir una opinión fundada por no haber llegado a tiempo con el análisis de su redacción, las consecuencias que se derivan de su aplicación, antecedentes, etc. La premura injustificada no conduce al mejor resultado posible.

Antes de disponernos a una consideración puntual de los derechos regulados es preciso algunas consideraciones sobre la estructura y concepto de la ley que resultan preocupantes. La estructura de la ley evidencia la falta de una concepción sistemática del texto normativo; así, las normas propuestas aparecen como una yuxtaposición de artículos- muchas veces reiterativa de artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)- y prescinde de cláusulas que ingresen en detalles capaces de dotar

de operatividad al texto. Estas cláusulas facilitadoras de la operatividad son necesarias para contribuir a la disminución de focos de conflicto que al día de hoy existen y generan la necesidad de judicializar los reclamos. Las sentencias judiciales reiteradas en reclamos sobre asistente domiciliario son un claro ejemplo de litigios que requieren normas adicionales que despejen toda duda. En este punto se visibilizan las consecuencias de las pocas fuentes en las que los autores del proyecto han abrevado para la redacción, ignorando experiencias de la jurisprudencia, la práctica de las instituciones escolares, los agentes del seguro de salud y el Estado Nacional que, por su reiteración en el tiempo debieron haberse recogido como antecedentes que merecen una solución normativa expresa. Hablar claro para evitar un conflicto judicial es un deber del legislador, que a la vez puede evitar una revictimización de la parte más vulnerable en una relación asimétrica como la que se da entre los agentes del seguro de salud y la persona con discapacidad. La plena operatividad de los derechos de las personas con discapacidad a la luz de la CDPD no sólo se logra a través de la repetición de términos o cambios de forma del lenguaje, sino que supone también lograr la transformación en la vida de las personas para que participen, trabajen y habiten en sociedad. Requiere que la normativa sea compatible con el paradigma actual, de acuerdo a la comprensión evolutiva y dinámica de la discapacidad, y responda a los desafíos del contexto histórico, político y social. De modo tal que el esquema normativo sea sistemático e incluya la perspectiva de discapacidad, desde la consideración de la persona como un sujeto de derecho que desarrolla múltiples roles en los diversos ámbitos y relaciones que determina y regula la legislación, como lo son los Códigos Civil y Comercial, Penal y las leyes sobre educación, salud, trabajo, entre otras.

Además, el Proyecto de Ley Marco carece de un análisis de la situación en que viven las personas con discapacidad en nuestro país, que a su vez debería contemplar el agravamiento de las situaciones según las regiones geográficas donde habitan. Sin pretender ser exhaustivos, y sin profundizar en su análisis, cabe señalar: el desempleo crónico entre quienes están en edad laboral -reforzando un estado de pobreza crónica-, la arbitraria baja de pensiones no contributivas, la falta de viviendas asequibles y accesibles, las crecientes dificultades en acceder a servicios de salud y a servicios de apoyo dado el desfinanciamiento del sistema de salud pública, la no-actualización de los nomencladores de prestaciones que dieron lugar a la ley de emergencia en discapacidad.

En gran medida este déficit es consecuencia de la visión restrictiva y preocupante que tienen sus autores acerca de la obligación de consultas estrechas que tiene el estado por imperio de la CDPD. Es llamativo que la ley, al mismo tiempo que reclama la producción de datos estadísticos necesarios para la elaboración de políticas públicas, no fundamente en los datos estadísticos existentes las propuestas legislativas que contiene. Como veremos más adelante, esto es evidente con relación al empleo y trabajo. Exhortamos a sus autores a volver sobre el texto para mejorar estas falencias.

1.2. Proceso de participación ciudadana

Es un imperativo convencional para la adecuación normativa que en el diseño y elaboración de las propuestas se establezcan mecanismos de participación que garanticen la consulta estrecha con las personas con discapacidad y hacerlas participar activamente, a través de las organizaciones que las representan.

El proceso de participación ciudadana debe ser continuo e interconectado; esto significa que no debe limitarse a momentos específicos y a ciertos grupos; conlleva tener la posibilidad de realizar consultas y ofrecer aportes. Este esquema, sumado a la investigación de antecedentes legislativos, parlamentarios, doctrinarios y jurisprudenciales, implica adoptar las consideraciones de la ciudadanía y justificar aquellos casos en que se decidiera no incluirlas en la redacción del proyecto. Esta práctica de retroalimentación contribuye a la transparencia y calidad del proceso y cumple las recomendaciones ofrecidas por el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en su Observación General N° 7, sobre la participación de las personas con discapacidad¹.

2. Análisis temático del Proyecto de Ley Marco y propuestas superadoras

A continuación, exponemos un análisis crítico y propositivo del Proyecto de Ley Marco en temas de incumbencia para quienes integramos este espacio de trabajo en red.

2.1. Accesibilidad:

Respecto de los criterios generales del Proyecto de Ley Marco (Artículo 117 – Accesibilidad Universal)

A excepción de lo pertinente a accesibilidad comunicacional, el Proyecto de Ley Marco no profundiza ni actualiza los contenidos de normas de accesibilidad vigentes en Argentina, desconociendo tres hitos producidos en estas dos últimas décadas:

1. La CDPD, del año 2007 en materia de las obligaciones contraídas por el Estado Argentino respecto de los derechos de las personas con discapacidad a un hábitat físicamente inclusivo.
2. Las enseñanzas que nos dejó la pandemia de COVID-19 en materia de ambiente saludable, con alta incidencia en las personas con discapacidad.
3. La evolución de las personas con discapacidad a lo largo de las últimas décadas, incorporando nuevas lógicas de movilidad y uso del espacio que inciden en sus requerimientos de accesibilidad.

El Proyecto de Ley Marco desconoce nuevos requerimientos de personas con discapacidad motora -originados en nuevas formas de moverse y nuevos apoyos técnicos tales como los scooter o el uso más frecuente de silla motorizada- dando continuidad de manera exclusiva a los pertinentes a usuarios de silla de ruedas manual.

En lugar de actualizarse, conforme los nuevos requerimientos, retrocede omitiendo contenidos básicos esenciales a la accesibilidad física urbana, edilicia y del transporte, presentes en la Ley Nacional 24.314 del año 1994, vigente en la actualidad, a los que debe darse continuidad.

¹ Ver [CRPD/C/GC/7: Observación general núm. 7 \(2018\) sobre la participación de las personas con discapacidad](#).

Desconoce asimismo contenidos de la Ley 962/2003 de CABA, denotando una grave regresividad en el área y una ausencia de consulta estrecha a usuarios y especialistas en la materia. Existiendo una norma local superadora, el texto del proyecto debería recoger esa regulación e incorporarla.

- La Ley 24.314, que sería reemplazada por el Proyecto de Ley Marco, concibe a la accesibilidad como característica que debe tender a incorporarse al conjunto del hábitat existente o por construirse: *“Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo”* (art. 20). Asimismo, en su art. 21 expresa: *“Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo”*.

A su vez, la CDPD explicita que: *“estas medidas, (...) se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”* (Cap. 9 CDPD).

Ambas citas precedentes (de la Ley 24.314 y de la CDPD) plantean que la totalidad del hábitat debe brindar accesibilidad.

Sin embargo, el Proyecto de Ley Marco incorpora un criterio restringido estableciendo la *“eliminación de las barreras arquitectónicas existentes”* a *“los edificios e instalaciones de uso público, (...) y (a) los espacios comunes de edificios de vivienda”*. Esta regresividad, inconstitucional por tratarse de un derecho humano, generará conflictos interpretativos que deben ser evitados.

- La Ley 24.314 despliega las normas de accesibilidad en el cuerpo de la ley, sin perjuicio de contenidos propios de la reglamentación.

Por el contrario, el Proyecto de Ley Marco, sin referirse a características concretas con que debieran contar los espacios urbanos, edificios y del transporte, contiene enunciados generales referidos al diseño universal dando lugar a que los criterios de implementación de diseño universal se desarrollen exclusivamente en la reglamentación.

Normas laxas respecto de la adecuación de edificios existentes, perpetúan la exclusión de personas con discapacidad motora de su acceso a espacios tales como colegios, comercios, lugares de trabajo, de servicios de salud o recreación entre muchos otros, restringiendo así su desarrollo social y personal. Se coloca así a las personas con discapacidad, que requieren de la eliminación de obstáculos e impedimentos a la accesibilidad, en peor situación que antes de la sanción de la ley, arrasando con el principio de progresividad.

La ausencia de especificaciones en el cuerpo de la ley, tanto para edificios existentes como para obra nueva, genera el riesgo de una reglamentación que evada respuestas a

requerimientos propios del colectivo de personas con discapacidad, habilitando la continuidad de un entorno excluyente. Los criterios que, respondiendo a intereses extraccionistas, admiten dimensionamientos mínimos para los ámbitos edilicios que resultan expulsivos para con personas con discapacidad (entre ellos personas mayores) que requieren de espacios amplios para contar con asistencia y/o para maniobrar con sus elementos de apoyo (silla de ruedas, scooter, andador, entre otros). Dichos criterios minimalistas, vigentes en CABA mediante los Códigos de Edificación y Urbanístico, se comienzan a reproducir en todo el territorio nacional.²

Omisiones inadmisibles del Proyecto de Ley Marco de contenidos presentes en la Ley 24.314/1994, vigente en la actualidad:

- Omite definiciones claves en materia de diseño inclusivo y de adecuación de los espacios urbanos y edilicios existentes, tales como adaptabilidad, visitabilidad y practicabilidad (arts. 20 y 21, Ley 24.314):

“Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida”. Este concepto propone “diseñar previendo la factibilidad de una reforma que torne accesible una vivienda”³ (u otro entorno físico, urbano o edilicio) previamente inaccesible, sin comprometer sus elementos estructurales. La complejidad presentada por edificios existentes en los que partes de su estructura (columnas, vigas, en algunos casos paredes de hormigón) requieren ser removidos para el logro de accesibilidad, obliga a anticipar la espacialidad necesaria, desde la concepción inicial del diseño en toda nueva edificación.

“Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida”. Entendemos que debiera ser de aplicación restringida en los edificios existentes en que no hubo previsión de adaptabilidad. Es el caso más elocuente de aplicación de ajustes razonables (CDPD), tomando en cuenta la necesidad de un usuario en particular. La practicabilidad establece la importancia de tornar lo existente lo más accesible posible. Cuanto más próxima a la norma se logre una adecuación, más amplio será el colectivo de personas con discapacidad que contará con accesibilidad en dicho espacio.

Citamos como antecedente la adecuación de ascensores existentes con puertas tijera, incorporada como cláusula transitoria en el capítulo de ascensores del Código de Edificación normado por la Ley 161/1999 en CABA: Aunque lo normado en la Ley

² Cabe señalar que el Consenso entre organizaciones de personas con discapacidad y profesionales del diseño, especialistas en ejercicio profesional y en hábitat gerontológico reconoció la necesidad de que *“todas aquellas disposiciones técnicas o medidas prescriptivas derivadas de características antropométricas y funcionales que pudieren implicar inaccesibilidad, y por tanto discriminación por discapacidad, solo pueden ser reglamentadas por ley, y no derivadas a la reglamentación técnica. La claridad en la especificación no debe tener una rigidez tal que impida adaptarla a la dinámica de los avances tecnológicos”* (Ver Documento (03/21): [Por un Código de Edificación inclusivo: Cómo debiera contemplarse la accesibilidad en el Nuevo Código de Edificación CABA \(2021\)](#). Elaborado sobre la base del Documento de Consenso, 29/10/18).

³ Coriat, S. (2011). Lo urbano y lo humano. Hábitat y discapacidad. 2da edición. Bs. As.: Nobuko, Universidad de Palermo y Fundación Rumbos p.104. Ver [Libro 2da edición 2011 \(1er ed. 2002\)](#)

24.314 para un ascensor tipo 1⁴ como medidas mínimas es de 1m x 1.30m, dado que numerosos ascensores contaban con dimensiones inferiores, la Ley 161 estableció que *“en al menos un ascensor de cada edificio, no se podrá reducir la luz de paso, ni de profundidad, medida en la dirección de ingreso a la cabina, si ésta es menor o igual a 1.22m; si la luz libre de acceso fuese superior, se podrá reducir hasta 0.80m, el ancho; si la profundidad fuese superior a 1,22m, se podrá reducir hasta dicha medida”*⁵ (...) *“ya que estas son las medidas mínimas necesarias para que una persona en silla de ruedas estándar pueda ingresar y alojarse dentro de un ascensor y sin un acompañante”*⁶.

“Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida”. Este atributo es imprescindible para el proceso de socialización, en tanto habilita el acceso y permanencia prolongada en lugares familiares, así como en ámbitos de estudio, trabajo y recreación, entre otros, posibilitando el desarrollo de proyectos de vida.

“La combinación de criterios de visitabilidad y adaptabilidad permite estandarizar y masificar el diseño de viviendas (y todo otro entorno físico) potencialmente accesibles”⁷. La crónica dificultad de familias en las que irrumpe la discapacidad de alguno de sus integrantes y por tanto su vivienda (escaleras o puertas de escaso ancho de paso mediante) se torna inaccesible, obliga a concebir desde el vamos la accesibilidad para toda nueva vivienda, ya sea unifamiliar o colectiva.

Omisiones respecto de la accesibilidad urbana

- Omite reglas básicas presentes también en la Ley 962 (CABA, 2003). Entre ellas, las referidas al dimensionamiento de itinerarios peatonales y a las características de su piso; a desniveles, escaleras y rampas, asociados todos ellos, de manera didáctica, a potenciales usuarios.
- Omite definir el concepto de Volumen Libre de Riesgo, presente en la Ley 962, cuya esencialidad en la comprensión de la continuidad de los itinerarios peatonales obliga a incorporarlo en el cuerpo de la ley.
- Omite explicitar las zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.
- Omite explicitar la obligación de accesibilidad de los baños públicos.

⁴ Cabina de ascensor con puerta/s en su/s lado/s menor/es, posibilitando el ingreso y egreso con silla de ruedas o scooter sin necesidad de rotar en su interior.

⁵ Ley 24.314, art.5° De las barreras arquitectónicas generadas por aplicación de la ordenanza N° 46.275.

⁶ Coriat, S. y Joly, E. (2023). [Una lucha que alumbró un movimiento social](#). Revista Transporte Y Territorio, (28), 11-33. p.19.

⁷ Ídem 2, p. 106 (entre paréntesis, agregado de Coriat, S.).

- Omite referirse a reglas en obras en la vía pública que incluyen elementos de prevención para personas con discapacidad visual, y en tramos de paso peatonal reducido, itinerarios accesibles alternativos.

Omissiones respecto de la accesibilidad edilicia

- Omite la mención de “*accesibilidad en todas sus partes*” y de “*servicios sanitarios adaptados*”, así como la accesibilidad de circulaciones horizontales y verticales.
- Omite referencias a accesibilidad en espacios laborales.
- Omite toda mención a adaptabilidad de edificios de vivienda individuales que se refaccionen o construyan.
- Omite toda mención a adecuación de edificios de vivienda colectiva y a plazos para su implementación.
- Omisión proveniente de un concepto instaurado desde la Ley 962, CABA 2003, respecto de “*las edificaciones a construir, de PB y 2 (dos) niveles que contengan hasta 12 (doce) unidades de vivienda o menos considerados de interés social con una superficie máxima de hasta 80 m² (...) (las cuales deben) dejar previsto el espacio necesario para la instalación de un ascensor con cabina tipo ‘0’*”. Dicha condición asegura, a su vez, la obligación de diseñar con accesibilidad o adaptabilidad la totalidad de las unidades de los pisos superiores. (Ley 962. 4.6.3.7. Escalones en pasajes y puertas.)
- Omite la obligatoriedad de vías de salida alternativas, especialmente en relación con la seguridad y la evacuación en casos de emergencia.

Omissiones respecto a la accesibilidad en el transporte

- Como se ha señalado anteriormente el Proyecto de Ley Marco omite totalmente lo normado y vigente de la ley Nacional de Accesibilidad 24.314 y el Decreto Reglamentario 914/97 ya que no avanza más allá de enunciados abarcales y generales, sin remitir a especificaciones técnicas con que debieran contar las unidades de transporte público de pasajeros para garantizar la accesibilidad de manera concreta.
- Omite un protocolo de implementación progresiva de condiciones de accesibilidad en el transporte público y no hace referencia al incumplimiento de plazos y penalidades establecidos en la ley 24.314 art. 2: “*Las adecuaciones establecidas en el transporte público ... deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio*”. A 28 años de su reglamentación aún faltan muchas adecuaciones para garantizar el viaje seguro y accesible de una persona con discapacidad y el estado argentino parece haber abdicado de su potestad de control y sanción a los incumplidores.
- No es lo mismo “promover” que “garantizar”. Al utilizar la primera en el art. 122 se omite la responsabilidad y obligación del Estado Nacional de proteger y hacer efectivo el derecho a contar con transporte accesible.

- Omite la obligación de brindar continuidad entre el itinerario peatonal y el vehículo (colectivos de corta, media y larga distancia, subtes, trenes).

Conceptos no introducidos pese a su reiterado reclamo por parte de personas con discapacidad y especialistas en instancias de Audiencias Públicas, mesas de trabajo y asesoramientos mediante documentos de trabajo⁸.

Respecto de edificios de vivienda:

Viviendas de interés social:

- Omite el derecho a viviendas asequibles y accesibles y toda referencia a la obligación del estado de promover planes específicos a tal fin. Esto resulta sumamente llamativo por la época en que este proyecto se presenta, caracterizada porque el ejecutivo pregona y ejecuta la retirada del estado de funciones sociales que tienen como meta la igualdad de oportunidades y de trato.
- Perpetúa el concepto de cupo de viviendas accesibles.
- Es inadmisibles evadir que la discapacidad constituye un imponderable en el ciclo vital de todas las personas y, por ende, puede irrumpir en cualquier etapa de la vida tornando inhabitable el hogar debido a su inaccesibilidad. Este riesgo potencial que alcanza a la totalidad de las unidades de vivienda, es más problemático aún en viviendas de poblaciones en situación de pobreza, debido a la mayor frecuencia en ellas de discapacidad y a la dificultad económica para encarar adecuaciones. En tal sentido, es necesario incorporar pautas de accesibilidad en el diseño de todo plan de vivienda social, asegurando que toda unidad funcional a construir brinde las condiciones mínimas de accesibilidad mediante visitabilidad y adaptabilidad⁹ cubriendo así necesidades actuales y a futuro de la población a medida que envejece y/o requiera la accesibilidad hogareña debido a enfermedades, lesiones, etc. En este contexto, deben otorgarse subsidios y/o líneas de crédito blando (sin intereses) para realizar modificaciones imprescindibles en hogares donde actualmente habitan personas con discapacidad y cuya situación económica-social no les permita solventar los gastos implícitos con los ingresos con los que cuentan.

⁸ Se trata de las diferentes modalidades en las que se elevó críticas constructivas y asesoramiento a la Comisión de Planeamiento Urbano de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el tratamiento del nuevo código de Edificación, culminando con el reemplazo de la Ley 962/2003 por la Ley 6.100/2019 y su modificatoria Ley 6.438/2021.

⁹ “Aplicar pautas de accesibilidad en determinados porcentajes de viviendas a construir no garantiza que éstas sean habitadas efectivamente por personas con discapacidad. Podría ser así con relación al primer propietario o si se tratara de viviendas de alquiler, pero no sería posible garantizarlo para siempre cuando las viviendas responden a las reglas de libre compra y venta. Soluciones que destinan la planta baja de los edificios a viviendas accesibles, tolerando que el resto de las unidades sean inaccesibles, impiden a habitantes con discapacidad compartir elementales experiencias de vecindad (...). Concebir como productos diferentes a las viviendas para personas con discapacidad y a las viviendas convencionales –los dos casos mencionados– implica no entender a la discapacidad como un imponderable en el ciclo vital de todas las personas. El concepto de visitabilidad introduce, entonces, una alternativa integradora. (...) Esta concepción supone que las personas con discapacidad concurren a hogares de amigos o familiares, sin restringirse exclusivamente a la propia vivienda”. (Coriat, S. Lo urbano y lo humano. Hábitat y discapacidad, pp. 104-105.

- El Proyecto de Ley Marco omite la obligatoriedad de que la totalidad de las viviendas sociales sean accesibles, retrocediendo respecto de lo normado en la Ley 962 CABA¹⁰.

Este criterio fue cuestionado por integrantes de la Legislatura de CABA en audiencia pública CABA 2005¹¹, defendido en la misma por integrantes de organizaciones de personas con discapacidad¹² y admitido mediante la disposición 34/2005. Dicho concepto brinda continuidad al artículo de la Ley 962 que establece la obligación de prever el hueco para un ascensor en las partes comunes de dichos edificios; condición que obliga a su vez a que las unidades de los pisos superiores brinden accesibilidad o al menos adaptabilidad.

Ante el infundado argumento de elevados costos por incremento de superficie, cabe señalar que estudios realizados en diferentes países, y en particular en Argentina en planes de vivienda social, indican que *“en el caso de las viviendas analizadas de la provincia de La Rioja, tomando la de tres dormitorios, que con el costo de 100 viviendas no accesibles (...) es posible hacer 97 accesibles o practicables (...). Dadas las ventajas de las viviendas accesibles o practicables consideramos que hacer un 3% menos en un plan de viviendas no es un valor significativo para dejar de hacerlas”*¹³.

- El Proyecto de Ley Marco omite que las viviendas no calificadas como de interés social deban diseñarse y construirse visitables y adaptables.
- Omite la previsión de fondos específicos para vivienda asequible y accesible:
 - a) Vivienda nueva,
 - b) Vivienda colaborativa para la vida independiente,
 - c) Crédito para vivienda única,
 - d) Obras de adecuación vivienda preexistente,
 - e) Ayudas económicas para alquiler de vivienda.
- Omite mecanismos de soportabilidad que contemplen las trayectorias habitacionales de las personas con discapacidad, principalmente respecto a los gastos asociados a la vivienda (expensas, impuestos, servicios públicos, alquiler) a fin de evitar situaciones que no comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas.
- El Proyecto de Ley Marco omite toda medida preventiva que establezca garantías para un hábitat adecuado: medio ambiente sano, acceso a infraestructura, servicios básicos y movilidad urbana.

¹⁰ Artículo 4.6.3.7. (Escalones en Pasajes y Puertas), Sección 4, Código de Edificación de CABA.

¹¹ Audiencia Pública referida a Modificación Artículo 4.6.3.7. (Escalones en Pasajes y Puertas), Sección 4, Código de Edificación de CABA, Expediente 0687-D-2004. 4 de mayo de 2005, Legislatura de CABA.

¹² REDI, Rumbos, Acceso Ya, entre otras.

¹³ Saez, V.; Bogado, S. Schmunis, E. y Blanco, R. (2022). Análisis de costos entre viviendas accesibles y no accesibles y su relación con los costos de las caídas de las Personas Mayores en la Argentina. Conclusiones particulares. Revista de la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriátrica, Descargar [Publicación](#), p. 15.

El COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de viviendas bien soleadas, bien ventiladas, con espacios más amplios, con la posibilidad de que si alguien tiene que estar en aislamiento preventivo pueda estarlo. Asumida la accesibilidad como un factor de salud, una vivienda accesible es una vivienda saludable.

Nuestra propuesta:

En relación a lo urbano y lo edilicio:

Todas las omisiones al texto de la Ley 24.314 señaladas previamente deben ser restituidas en el proyecto de la nueva ley marco. A ello, sumamos los Aportes de Fundación Rumbos a la nueva ley de Discapacidad en el marco de las audiencias públicas convocadas por ANDIS a tal fin. Eje temático: accesibilidad, 2022 (Ver [Documento Aportes Rumbos](#)).

Dichos Aportes dan cuenta de nuevos requerimientos y la necesidad de profundizar en los previos (por ejemplo, la necesidad de que el baño accesible cuente de manera obligada con el lavatorio en el mismo recinto; o que las sillas motorizadas y los scooters requieren de mayor radio de curvatura que las sillas de accionamiento manual, necesitando, por lo tanto, de más espacio de maniobra; o la necesidad cada vez más presente de baños con cambiadores para adultos en los ámbitos de permanencia).

En relación a Transporte:

- En el art. 123 puntos a) y c) ampliar la obligación a medios de transporte sometidos o no al contralor de autoridad competente. Es importante que haya control sobre el servicio del transporte público y privado, en particular a partir de la reorganización de la CNRT y su reemplazo por la Agencia de Control de Concesiones y Servicios Públicos de Transporte.¹⁴
- En el art. 124 proponemos que las empresas cumplan con la accesibilidad a la información y a las comunicaciones sobre la integralidad del servicio prestado (incluyendo recorridos, paradas próximas y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo) de forma visual y auditiva simultáneamente. También deben cumplir con la capacitación y concientización del personal sobre el trato adecuado a personas con discapacidad, y el correcto uso y mantenimiento de los mecanismos de accesibilidad existentes en la unidad.
- En el art. 125 especificar que: Las estaciones de transportes, entendiéndose por éstas a las terminales, cabeceras, paradas, paradas intermedias en rutas, puertos y aeropuertos, deben garantizar la accesibilidad al entorno físico (incluyendo sanitarios accesibles, salvo en el caso de las paradas de colectivos).
- En todos los modos de transporte (terrestre, aéreo y por agua de corta, media y larga distancia) se deberá brindar accesibilidad segura. Para ello, garantizar:
 - Que las alturas de las superficies de acceso (plataformas, veredas, andenes u otras) coincidan con las alturas de piso interior de las unidades;

¹⁴ Ver: [Decreto 461/2025](#).

- Que las unidades puedan aproximarse a dichas plataformas;
 - Señalización accesible de paradas para que las personas con discapacidad visual puedan orientarse y desplazarse con autonomía y seguridad;
 - La obligatoriedad de contar con ingresos accesibles a toda estación terminal o parada;
 - El mantenimiento de escaleras mecánicas y ascensores;
 - Asientos o espacios reservados para personas con discapacidad, debidamente señalizados, contemplando los protocolos y lineamientos de evacuación correspondientes.
- Cruce de rutas: Asegurar cruces peatonales seguros y accesibles en todo cruce de ruta que atraviese poblados, priorizando aquellos en itinerarios obligados para acceder a instituciones educativas, sanitarias, laborales, comerciales, y establecimientos gubernamentales.
 - Ciclovías: Diseño de ciclovías que permitan un uso compartido entre bicicletas y otros vehículos de movilidad personal como silla de ruedas motorizadas y scooters, que manejan velocidades menos compatibles con la circulación peatonal en aceras. Estas ciclovías deberán tener anchos que permitan la circulación holgada de estos vehículos y un adelantamiento seguro. Además deberán estar físicamente separadas del tráfico vehicular por medio de cordones (segregadas/protegidas) y tener un único sentido de circulación (unidireccionales) de manera de minimizar accidentes.
 - Transporte escolar accesible: El art. 39 punto h del Proyecto de Ley Marco establece: *“Disponer el transporte escolar accesible que las y los estudiantes con discapacidad requieran para garantizar tanto el traslado a los establecimientos en los que se encuentran matriculados como toda actividad fuera de la escuela que el proyecto institucional promueva”*. Este punto da pie al transporte escolar segregado, que no contribuye a la inclusión educativa. En su lugar proponemos que el texto disponga que el transporte escolar sea accesible para garantizar el traslado conjunto de estudiantes con y sin discapacidad a los establecimientos en los que se encuentran matriculados, así como a toda actividad fuera de la escuela que el proyecto institucional promueva. El viaje de ida y vuelta a la escuela es uno de los canales en los que se forjan vínculos de compañerismo y amistades; ambos, ingredientes claves que alimentan la inclusión. Es por ello que el transporte escolar inclusivo está concebido para alojar tanto a niños con discapacidad como sin ella.
 - Taxis /remises adaptados: No hay taxis ni remises accesibles. Los servicios de transporte adaptado privados que tienen rampa o plataforma elevadora tienen precios muy elevados. Resulta imprescindible implementar medidas y estrategias para fomentar, promover y aumentar la disponibilidad de taxis accesibles que cuenten con rampa de acceso o plataforma elevadora, sistemas de sujeción de silla de ruedas, cinturones de seguridad específicos y capacitación de los conductores.
 - Dimensión temporal: Tener en cuenta esta dimensión en el diseño de recorridos y cruces peatonales (movilidad y transporte) atendiendo a la mayor lentitud de personas

con discapacidad y adultos mayores (tiempos en los semáforos en función de la longitud del tramo; tiempo de apertura de puertas de ascensores, tiempo de ingreso al colectivo).

- En línea con una perspectiva de derechos humanos, la gratuidad en el transporte público y en peajes, y cualquier otro beneficio económico destinado a compensar la falta de accesibilidad, deberán considerarse cláusulas transitorias. Su vigencia se mantendrá hasta que se superen las barreras que limitan el acceso y uso del sistema de transporte público. Es decir, cuando ocurra que:
 - La totalidad de las unidades de transporte público y su infraestructura (unidades, paradas, estaciones, veredas) sean completamente accesibles para todas las personas.
 - Se eliminen las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a un empleo en igualdad de condiciones, permitiéndoles así obtener su autosustento económico y cubrir sus propios gastos de transporte.

Otorgar beneficios económicos directos a las personas con discapacidad se enmarca en una concepción asistencialista que no promueve su autonomía.

2.2. **Empleo** (Cap. VII)

Recibimos con beneplácito que el Proyecto de Ley Marco amplíe el cumplimiento del cupo laboral del 4% a toda la administración pública, incluyendo la provincial y municipal. Sin embargo, la falta de previsión de consecuencias para el incumplimiento así como de mecanismos para que las personas con discapacidad puedan forzar su ejecución, evidencia que, otra vez, el proyecto no ha tomado nota de las prácticas institucionales que hacen de la norma un texto declamativo. Una cláusula de este tenor, después de décadas de incumplimiento del cupo laboral, está impregnada del sabor amargo de la demagogia legislativa.

El Proyecto de Ley Marco introduce un cupo en el sector privado que va del 1% al 3%, según el número de empleados de las empresas. No se fundamenta por qué se introduce esta variación de cupo según tamaño de empresa ni por qué es regresiva con relación a la ley 20.923 de 1974 que establecía un cupo del 4% para dicho sector¹⁵. La derogación de la ley 20.923 por parte de la dictadura no impide considerarla como antecedente legislativo para que toda ley posterior no sea regresiva, sino por el contrario progresiva, con relación a ella. En este sentido, el proyecto no se atiene al principio de progresividad tal como lo entiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho al trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de vetar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional*

¹⁵ Ver: <https://ecommons.cornell.edu/server/api/core/bitstreams/9d5a9010-dead-46d6-a18f-f55f4b8ec540/content>

en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328:1602, voto del juez Maqueda; 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni)”.¹⁶

Lo que los autores del Proyecto de Ley Marco soslayan es que el cupo del 4% en la ley 20.923 fue planteado cuando no existían estadísticas sobre la población con discapacidad en nuestro país. En 1974, los promotores de dicha ley (UNSEL -Unión Nacional Socioeconómica del Lisiado-, y su autor formal, el Senador Britos) se basaron, seguramente, en las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (10% de la población)¹⁷, e informaron -sin explicitar de dónde provenía el dato- que al menos 1 millón de personas con discapacidad querían trabajar, pero no podían¹⁸. Ese millón representaba el 4% de la población total del país.

Nuestra propuesta:

Hoy contamos con estadísticas sobre discapacidad provenientes del Censo Nacional de Población y Viviendas de 2020¹⁹ y del Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad de 2018,²⁰ ambas del INDEC, por lo cual estamos en condiciones de proponer un cupo que refleje el peso de la población con discapacidad en el grupo etario considerado en edad laboral. Veamos:

Total de población en edad laboral (14 a 65 años):	31.269.311
Población en edad laboral con discapacidad:	2.463.175
% de población en edad laboral con discapacidad sobre el total:	8%

Es razonable, pues, fijar el cupo laboral para personas con discapacidad en un 8%²¹, por lo cual la obligación regiría para empresas de 13 o más empleados.²² De hacerlo, casi 646.000 trabajadores con discapacidad tendrían empleo, superando en 2,7 veces los puestos que surgirían del Proyecto de Ley Marco (240.964) y duplicando los que surgirían de aplicar la ley 20.923 (322.807). Nuestra propuesta es claramente progresiva.

El Proyecto de Ley Marco debería estipular que toda entidad, con o sin fines de lucro, contratista, licitataria, o beneficiaria de subsidio estatal o beneficio impositivo debe cumplir con el cupo laboral. Y la ley también debería establecer un mecanismo de control del cumplimiento del cupo, con la participación de organizaciones de personas con discapacidad, y con penalidades y consecuencias económicas para quienes lo incumplen. La ley debería otorgar expresamente a las personas con discapacidad y organizaciones que la representan

¹⁶ Ver [Nota de Jurisprudencia: Principio de progresividad](#), Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, 2021.

¹⁷ Ver OMS y Banco Mundial. [Informe Mundial sobre la Discapacidad](#), 2001.

¹⁸ Ver [REDI - Legislación general UNSEL](#).

¹⁹ Ver INDEC: [Resultados del Censo 2022](#).

²⁰ Ver INDEC: [Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad](#), 2018.

²¹ Ver [Una actualización necesaria: Por el cupo laboral para personas con discapacidad](#). Nota de Joly, Eduardo. Publicada en El Cohete a la Luna, 27 de julio de 2025.

²² Un cupo del 8% implica, matemáticamente, que una empresa de al menos 100 empleados tendría que contar con 8 o más empleados con discapacidad, una empresa de al menos 50 empleados con 4 a 7 empleados con discapacidad, una empresa de al menos 25 empleados con 2 o 3 empleados con discapacidad, y una empresa de al menos 13 empleados (ya que no existen 12,5 empleados) con 1 empleado con discapacidad.

legitimación para exigir judicialmente el cumplimiento, mediante un proceso sencillo, breve y eficaz. Cabe señalar que la ley 20.923 contemplaba dicho mecanismo en sus Capítulos IV y V²³.

		Cupo Laboral según:		
Tamaño de empresa	Nro. Total Empleados	Ley Marco	Ley 20.923	Propuesta Rumbos
		1 al 3%	4%	8%
10 a 49 empleados (ley marco hasta 99: 1%)	1.126.794	11.268	45.072	90.144
50 a 199 empleados (ley marco 100-199: 2%)	1.261.912	25.238	50.476	100.953
200 o más empleados (ley marco 200 o +: 3%)	2.290.076	68.702	91.603	183.206
Total	4.678.782	105.208	187.151	374.303
Total empleados en Administración Pública *	3.393.900	135.756	135.756	271.512
Total puestos Públicos + Privados	8.072.682	240.964	322.907	645.815

Fuentes: Censo Nacional Económico 2020-2021 – Resultados Provisorios (Ver [Publicación INDEC](#)). Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022, procesado con Redatam 7, CEPAL/CELADE. ENDI, INDEC 2018.

* Según SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino), el empleo público refiere al conjunto de relaciones laborales declaradas por distintas dependencias y organismos de la administración pública nacional, provincial, municipal, entes autárquicos y descentralizados, sociedades del Estado y empresas con participación estatal mayoritaria (Ver [Informe Situación y evolución del trabajo registrado 2024](#)).

Con relación a beneficios fiscales para empresas privadas:

En su artículo 68, el Proyecto de Ley Marco propone exenciones impositivas para quienes incorporen a trabajadores con discapacidad, en consonancia con la redacción del artículo 23 de la ley 22.431 de la dictadura (1981). Recordemos que esta ley (1981) vino a reemplazar a la ley 20.923 de 1974 por la cual lucharon y fueron desaparecidos Poblete y Grumberg y en la cual se imponía un cupo laboral en vez de otorgar exenciones impositivas. En la legislación internacional sobre la materia, o bien se brindan exenciones impositivas como incentivo para la contratación, o bien se impone un cupo laboral.²⁴ Los incentivos no cumplen la función de garantía que brinda el cupo. Esta contradicción sólo es salvable eliminando la exención impositiva.

Por otra parte, si los trabajadores con discapacidad demuestran idoneidad para los cargos a los que se postulan (exigido en el Proyecto de Ley Marco), se presume que estarían en condiciones de realizarlos satisfactoriamente. Al respecto, cabe señalar que el progreso tecnológico y su impacto sobre el proceso de trabajo contribuye poderosamente a superar las limitaciones que pudieran alegarse en relación a trabajadores con discapacidad. Tareas para las que en otras épocas se excluían a personas con problemáticas sensoriales, físicas e inclusive cognitivas, se habilitan gracias a adecuaciones en accesibilidad, en maquinarias, computadoras y demás dispositivos tecnológicos, y avances en base a inteligencia artificial. Y estos avances son aplicables tanto para el trabajo en el hogar -que adquirió fuerza a partir de la pandemia- como para puestos laborales tradicionales, sea en oficinas, fábricas o instituciones de cualquier índole.

²³ Ver [Ley 20.923](#), 1974.

²⁴ Ver Eurofound: [Discapacidad e integración en el mercado laboral: tendencias políticas y apoyo prestado en los Estados miembros de la UE](#), 2021.

El problema del trabajo en discapacidad es un problema social y político, y no un problema tecnológico. Establecer el cupo obliga a que tanto empresas privadas como entidades públicas tengan que tornar accesibles, en el más amplio sentido de la accesibilidad, comprensivo del entorno físico, comunicacional, digital, etc., sus instalaciones y procesos productivos o laborales.

Podríamos suponer que las adecuaciones necesarias sean comparativamente más onerosas para PyMES que para grandes empresas. Por ello, proponemos que el estado podrá contribuir en lo que atañe a adecuaciones (mediante créditos blandos u otros mecanismos a definir) ante situaciones particulares que lo requieran, y siempre que los empresarios puedan demostrar que sin dicha contribución estatal su actividad económica no sería sustentable.

Con relación a empleados que se discapacitan:

Prohibir el despido de todo empleado por motivo de una menor capacidad para trabajar debido a enfermedad o discapacidad adquirida. El empleador deberá realizar las adaptaciones necesarias en su lugar de trabajo, rehabilitar al empleado o transferirlo a otro puesto de trabajo adecuado, garantizando que los lugares de trabajo sean inclusivos (inspirado en la Ley Sueca de Protección del Empleo N° 80 de 1982, que consiguió una tasa del 50% de empleo para personas con discapacidad, mucho más alta que en otros países). Tal como se planteó previamente, en este caso el estado podrá contribuir en lo que atañe a adecuaciones (ver párrafo anterior).

2.3. Seguridad Social (Cap. VIII)

Los lineamientos del capítulo no son suficientes para avanzar hacia la reducción de la pobreza de las personas con discapacidad tal como está expresado en el artículo 28 de la CDPD.

El art. 82 establece que el monto de una Asignación Universal por Discapacidad para la Protección Social (AUD) se calcula a partir del 80% de una jubilación mínima. Esto resulta incompatible con el punto 2.b) de la CDPD, en la que se establece que los Estados partes promoverán *“el acceso de personas con discapacidad a programas de protección social y estrategias de **reducción de la pobreza**”*.

- Los montos calculados para la AUD no son suficientes para superar la línea de pobreza para el segmento de personas con discapacidad cuyos ingresos se encuentran entre 0 y 1 SMVyM (Salario Mínimo Vital y Móvil). Si partimos de los montos de jubilaciones y Canasta Básica Total de junio del año corriente, la AUD solo alcanzaría a cubrir 2/3 de la Canasta Básica Total para un adulto.

Una concepción basada en el paradigma de Derechos Humanos se da de bruces con la aceptación de la indigencia que resulta de avalar un ingreso inferior al piso de lo que se estima para considerar que un individuo vive en la pobreza. La segmentación de los montos de la AUD (80% para personas con ingresos entre 1 y 2 SMVyM) perpetúa la situación de pobreza de personas con discapacidad. En caso de segmentar la AUD, se debería tener en cuenta a aquellas personas con discapacidad que son el principal sostén económico de sus hogares.

El punto g. del art. 80 señala que no podrán ser titulares de la AUD aquellas personas que perciban un programa municipal o provincial con el mismo objetivo. Este requisito desalienta

la iniciativa de aquellas jurisdicciones que procuren mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad más desfavorecidas de su jurisdicción.

Nuestra propuesta:

Proponemos que el estado garantice un ingreso no inferior a la canasta básica total en todo hogar donde viva una persona con discapacidad, mediante pensiones, y/o empleo. Esto significa indexar la AUD al proporcional de la Canasta Básica Total para un adulto hasta que se logre la incorporación laboral, total y definitiva de las personas con discapacidad en edad de trabajo.

Proponemos anular los puntos f. y g. del art. 80, el art. 84, el punto d. del art. 92.

Frente a las situaciones de público conocimiento respecto a la demora en el otorgamiento de las Pensiones no Contributivas, proponemos que se fije un plazo de respuesta por parte de la ANDIS, una vez finalizado el proceso de tramitación, no mayor a 30 días, y que el silencio de la administración pública se considere como favorable al ciudadano solicitante.

2.4. Autonomía:

Resulta preocupante que ni el Capítulo III “Derecho a la igualdad y no discriminación, y vida autónoma” ni el resto de sus capítulos reflejen la concepción integral sobre los distintos aspectos que implican la vida autónoma integrada en comunidad.

En relación a los servicios de apoyo para la vida en comunidad, retomamos el documento declarativo conjunto que diversas organizaciones de personas con discapacidad, académicas, de derechos humanos y gubernamentales suscribieron en el año 2012²⁵, luego de un año de trabajo mancomunado, coordinado por REDI. En dicho documento se refleja una preocupación porque el Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad de la Ley 24.901 genera y refuerza prácticas segregadoras e institucionalizantes bajo la órbita médico/profesional. En tal sentido se propone la necesidad de implementar una política pública de servicios integrados e integrales en la comunidad que posibilite la vida autónoma de las personas con discapacidad, evitando su institucionalización. En este tema, otra vez, se evidencia la deficiencia del proyecto en cuanto al relevamiento e incorporación de antecedentes que son el fruto de una amplia y democrática construcción colectiva.

Observamos que el Proyecto de Ley Marco deja intacta la ley 24.901 y la refuerza.

Nuestra propuesta:

Modificar la ley 24.901 de manera que se oriente a la prestación de servicios integrales e integrados en la comunidad que permitan que las personas con discapacidad puedan habitar, socializar, educarse y trabajar como el resto de la población.

Respecto a la asistencia personal (art. 29):

Tanto el documento declarativo conjunto mencionado anteriormente, como la publicación de

²⁵ Ver [El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad como instrumento para la participación social, 2013](#) (pp. 51-60).

REDI “El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad como instrumento para la participación social”²⁶ -fruto de encuentros desarrollados entre diciembre 2010 y agosto 2011-; y el informe alternativo presentado por diversas organizaciones de la sociedad civil²⁷ en 2012 al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU²⁸, observan con preocupación las características de la Ley 26.480 que incorpora el art. 39 inc d) a la Ley 24.901 sobre asistencia domiciliaria. Refieren que las siguientes características contrarían la filosofía de la vida independiente:

- Lugar de prestación que queda circunscrita al lugar de residencia,
- Control de la propia vida de la persona con discapacidad, ya que quienes establecen la necesidad, intensidad y duración de la prestación es un equipo interdisciplinario del agente del seguro de salud. Aquí otra vez se hace ostensible la falta de conocimiento por parte de los redactores de la norma, tanto de las prácticas habituales de los agentes del seguro de salud como de la profusa litigiosidad que ha alumbrado esta regulación.
- No se garantiza la libre elección del asistente por parte de las personas con discapacidad. Este tema ha generado controversias judiciales y resulta sumamente peligroso. Una simple pregunta hace decantar la respuesta: ¿Puede una empresa tercerizada, prestadora de una obra social, elegir quién es la persona que asistirá a un niño autista no verbal en ausencia de sus padres? ¿Dejarían los señores diputados que una empresa eligiera la niñera de sus hijos?
- La propia entidad a financiar el servicio es quien define los apoyos y sus características,
- Restringidas a un grupo de personas con discapacidad, es decir que no es una prestación universal sino que abre la posibilidad a que solo está orientada a grupos de personas con discapacidad según sus diagnósticos y funcionalidades, evaluadas desde una perspectiva médica.

En el Proyecto de Ley Marco en lo que respecta a la asistencia personal no subsana ninguna de estas falencias, dejando intacta las desigualdades de poder, sin restituir a la persona con discapacidad el control sobre su propia vida.

El requerimiento de capacitación de el/la asistente personal, tal como está redactado, resulta muy preocupante por sus consecuencias en la práctica. En efecto, el proyecto dice que “deberá acreditarse mediante certificación de la autoridad competente”. Una interpretación gramatical del término “debe” significa obligatoriedad y proyecta dos graves consecuencias: 1) cuando en alguna región del país y/o cuando en algún momento no hubiera asistentes certificados/as, la persona con discapacidad verá restringidas sus opciones e incluso correrá el riesgo de no contar con un asistente y 2) incorpora un motivo para denegar el reintegro o cobertura por parte de los agentes del seguro de salud mientras no se reglamente esa

²⁶ Ver [El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad como instrumento para la participación social, 2011](#) (pp. 81-100).

²⁷ REDI, CELS, FAICA, FENDIM y ADC.

²⁸ Ver [Informe alternativo: Situación de la discapacidad en Argentina - 2008/2012](#).

capacitación y se implementen los cursos o cuando no existan personas registradas en la región o momento de que se trate. Se sugiere incorporar una cláusula transitoria que contemple este problema que surgirá de la aplicación de la norma tal como está propuesto.

La exigencia de certificación debería aclarar el contenido en Derechos Humanos y paradigma social, puesto que la función del/la asistente es la de promover la autonomía. Existen actualmente cursos que se imparten en centros religiosos con enfoque basados en la caridad o desde una perspectiva de enfermería, esto no colabora en la promoción de la toma de conciencia sobre la persona con discapacidad como sujeto de derechos y artífice de su destino y perpetúa la idea de la persona con discapacidad como receptora pasiva de cuidados.

Nuestra propuesta:

La propia persona con discapacidad, sus familiares o apoyos legales, deben definir qué tipos de asistencia requiere: en qué momentos y lugares, para qué tareas, y con qué duración. El otorgamiento de esta prestación no puede reconocerse de manera heterónoma, en forma estandarizada a partir de diagnósticos médicos o medición de funcionalidades. Deben estar disponibles para todas las personas con discapacidad. Los servicios de apoyo no son prestaciones terapéuticas y por tanto no deben ser indicados ni supervisados por médicos ni quienes los prestan deben estar sujetos a la ley 17.132.

Respecto a las medidas de fomento para la vida autónoma, participativa e independiente (art. 27).

Las experiencias de los Centros de Vida Independiente de otros países resultan una alternativa más acorde a la filosofía de vida independiente que la creación de una Oficina Central de Vida Independiente en la órbita de ANDIS (art. 27 e). Dichos centros cuentan con servicios dirigidos y controlados por las personas con discapacidad, quienes organizan y gestionan los servicios que necesitan (no los que les imponen servicios médicos o heterónomamente) en relación a la asistencia personal, educación, empleo, vivienda, movilidad, transporte, accesibilidad, defensa de intereses colectivos, entre otros.

18 de septiembre de 2025.